



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00476 00**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De conformidad con la documentación presentada, deberá adecuar el monto relacionado para el concepto de educación del mes de diciembre de 2021, pues el mismo no coincide.

SEGUNDO. – Adecuará el hecho sexto y séptimo, en el sentido de indicar si pretende ejecutar la cuota del mes de agosto de 2022, frente a los gastos educativos, por cuanto aporta el documento que constituye el título complejo, pero no se relaciona tal ítem.

TERCERO. – Se acreditará, al tratarse de un título complejo, el monto de aquellos conceptos de los cuales no se tenga certeza, esto es, aportará prueba de cada uno de los pagos realizados por el concepto de salud, de lo contrario deberá relacionarlos en las fechas y montos en que se acreditan con los certificados presentados.

CUARTO. – En consonancia con lo anterior, deberá constituir el título complejo frente a los gastos de salud para el año 2022, toda vez que

las certificaciones aportadas únicamente refieren a los años 2019 a 2021.

QUINTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de vestuario, de educación, salud, y demás que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses. Por otra parte, deberá tener en cuenta el apoderado, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA MILENA LEMA TRIANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.269.866 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.509 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b5390caa61577903210c5618b9acf4ccad0b5f6cba83873e6eec0679e8b3c2**

Documento generado en 01/12/2022 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>